

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 24 de enero de 2022

Del presente proceso DECLARATIVO promovido por JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR contra la Urbanización Las Colinas, con el último memorial presentado por la parte demandante, donde formula recurso de reposición contra el auto que señala fecha para audiencia y decreta algunas pruebas, doy cuenta al señor Juez. Informo que el término para descorrer el traslado del recurso corrió del 19 al 21 de enero del presente año, la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Declarativo Verbal No. 636904089001-2021-00105-00
Demandante: Jairo Ernesto Montes Salazar
Demandados: Urbanización Las Colinas Propiedad Horizontal
Decisión: resuelve recurso de reposición
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós

(2022)

Se dirige ante este Despacho el doctor JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, como parte demandante dentro de este proceso VERBAL SUMARIO, para interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se fija fecha para audiencia y se decretan algunas pruebas para practicar, punto sobre el cual le generó inconformidad al considerar que la solicitud de pruebas de la parte demandada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, sin los cuales no es procedente su decreto y su práctica, ya que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, y no se señala el domicilio de los declarantes.

De dicho escrito se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso, término que corrió del 19 al 21 de enero, sin que la parte demandada haya hecho pronunciamiento alguno.

El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor, busca la certidumbre jurídica y exige como requisito indispensable el interés jurídico actual en el demandante.

Este Despacho por auto del 14 de diciembre del año 2021, mismo que se notificó por estados del 15 de diciembre, dando aplicación con lo dispuesto por los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso, dispuso señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de trámite, para practicar entre otras pruebas los testimonios de las señoras PAULA ANDREA ARIZA ECHEVERRI, de quien se dice se ubica en la casa 24 de la urbanización Las Colinas, vereda San Juan de Carolina de Salento-Quindío, y MONICA RIVILLAS HURTADO, quien se ubica en la misma urbanización, testimonios solicitados por la parte demandada para que declaren sobre los hechos de la demanda, la demanda ejecutiva y la contestación de la demanda.

El Artículo 212 al referirse a la PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Dice: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma expresamente se indica: "ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

El Código General del Proceso en su título preliminar, trata de los temas relacionados con acceso a la justicia, igualdad de las partes, la inmediación, la legalidad, y en particular la interpretación de las normas que consagra el artículo 11 cuando dice que el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Al respecto de las pruebas, de su necesidad y pertinencia, queremos traer a relucir lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-074 de 2018, donde en unos de sus apartes ha dicho: *“La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.* Esta omisión ocurre, por ejemplo, *i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto.* Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que *“la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo”.*

La parte demandada en su petición probatoria hace que la finalidad de la prueba es para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre el proceso ejecutivo ventilado entre las partes, implicando que se sabe concretamente cual es la pretensión del demandante y cuál es la posición del demandado, sobre esos aspectos girará la prueba y el devenir procesal, por eso el Despacho consideró la procedencia de decretarla, pues en nuestro criterio la solicitud se ajusta a los lineamientos legales, por lo cual, no hay lugar a reponer la decisión para denegar las pruebas ordenadas, pues como dice la jurisprudencia y la doctrina

el Juez es autónomo e independiente para ordenar o denegar una prueba determinada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

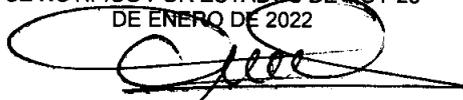
PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO que promueve JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR contra la URBANIZACIÓN LAS COLINAS, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, NO se REPONE para REVOCAR o MODIFICAR el numeral QUINTO del auto del 14 de diciembre del año 2021, por medio del cual se decretaron los testimonios de las señoras PAULA ANDREA ARIZA ECHEVERRI y MONICA RIVILLAS HURTADO, por lo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 28
DE ENERO DE 2022


DARWIN-LEOBAL RIVAS
Secretario